

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

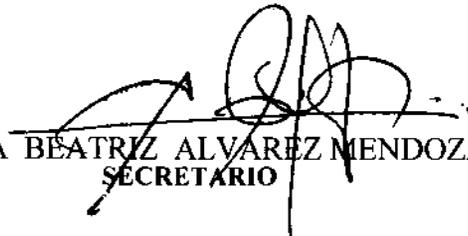
Fecha: 01/02/2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00007	Ejecutivo	LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación	29/01/2016	
20001 33 33 002 2013 00137	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCIA ESPERANZA CABANZO IERNANDEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION.	Auto Concede Recurso de Apelación	29/01/2016	
20001 33 33 002 2013 00367	Acción de Reparación Directa	FERNANDO CANTILLO RIOS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas	29/01/2016	
20001 33 33 002 2013 00544	Acción de Reparación Directa	EDGARDO YAIR OÑATE COTES	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	29/01/2016	
20001 33 33 002 2013 00548	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DARIO - OCHOA MOHALES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2015	29/01/2016	
20001 33 33 002 2014 00089	Acciones de Tutela	JOSE MARIA GALINDO BENITES	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA H. CORTE CONSTITUCIONAL QUE EXCLUYO DE REVISION LA PRESENTE TUTELA	29/01/2016	
20001 33 33 002 2014 00440	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ESTEBANA ARROYO DURAN	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.	Auto Acepta Llamamiento en Garantía ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROPUESTO POR EL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	29/01/2016	
20001 33 33 002 2014 00560	Ejecutivo	ANA ISABEL CONTRERAS COVO	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	29/01/2016	
20001 33 33 002 2015 00365	Acción Contractual	CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR - CORINCE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Recurso de Reposición RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO	29/01/2016	
20001 33 33 002 2015 00495	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCÍO RAMÍREZ DURÁN	E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR POR CADUCIDAD EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL	29/01/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 01/02/2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-0044000
Demandante	MARIA ESTEBANA ARROYO DURAN
Apoderado	DR. PEDRO MIRANDA FONTANILLA
Accionado	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

VISTOS

La señora MARIA ESTEBANA ARROYO DURAN, mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio GJ 10231 del 8 de abril de 2014, mediante el cual le negaron el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales; y se restablezca su derecho ordenado el pago correspondiente.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, llamó en garantía a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD" AT y a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tengan como responsables de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Folios 166 y ss).

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del C.P.A.C.A., faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 del CPACA, consagra:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado ...”.

El apoderado judicial del demandado HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, llama en garantía a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL “DARSALUD” AT, con quien suscribió el contrato colectivo No 019, cuyo objeto es la contratación colectiva laboral para la ejecución de las labores de auxiliares de enfermería, así mismo llama a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto es beneficiario del contrato de seguro, contenido en la póliza No 75-44-101043916, con vigencia del 10 de enero de 2013, hasta el 31 de octubre de 2016, lapso dentro del cual ocurrieron los hechos por los cuales se demanda en este proceso.

Así las cosas, como quiera que se encuentran probados los presupuestos de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A, sin entrar en mayores consideraciones, el despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, y se establecerá en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer las llamadas, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE, en contra de LA ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL “DARSALUD” AT y la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

TERCERO: Notifíquese a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL “DARSALUD” AT y a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Se requiere a la entidad llamante aporte copia de sus escritos de llamamiento en garantía y sus anexos, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Así mismo, se le

requiere para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a las llamada en garantía, lo cual deberá consignar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), que el demandado deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las llamadas en garantía.

Notifíquese y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>86</u> Hoy <u>01 Feb. 2016</u> (Hora 8:00 A.M.)  LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de Dos Mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ROCIO RAMIREZ DURAN**

Demandado: **ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE**

Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00495-00

Asunto: **Rechazar Demanda**

La señora ROCIO RAMIREZ DURAN, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta demanda en contra del LA ESE HOSPITAL TAMALAMEQUE, para que se declarara la nulidad del acto administrativo de fecha 23 de marzo de 2015, mediante el cual la demandada negó el reconocimiento y pago retroactivo de la prima de servicio que fue pactada convencionalmente y el pago de los salarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, y la prima de navidad de 2014, con sus respectivos intereses y demás emolumentos.

Al estudio de la demanda presentada, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece la demanda y el proceso contencioso administrativo y en el capítulo tercero, consagra los requisitos de la demanda, señalando en el artículo 164 la oportunidad para presentarla, en cuyo literal d) del numeral 2 expresamente reza:

“d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Ahora, el artículo 121 del C.P.C., establece la forma como se realiza el conteo de términos en días, meses y años, enseñando que *“los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.*

Debe indicarse también que en el capítulo cuarto del CPACA- Ley 1437 de 2011- sobre el trámite de la demanda, consagra en el artículo 169 los casos en que procede el rechazo de la demanda:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

En el presente asunto, se promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para que se declare la nulidad del oficio de fecha 23 de marzo de 2015, mediante el cual la demandada negó el reconocimiento y pago retroactivo de la prima de servicio que fue pactada convencionalmente y el pago de los salarios de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, y la prima de navidad de 2014, con sus respectivos intereses y demás emolumentos; dicho oficio fue notificado el día 27 de marzo de 2015, tal como se afirma en la demanda y se constata a folio 8 del expediente; lo que implica que la oportunidad para que se presentara la demanda, era de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, esto es, hasta el 28 de julio de 2015.

Ahora, si bien, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, establecen que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la referida Ley 640, lo cierto es que, en el sub lite, la fecha de ingreso de solicitud de conciliación se realizó el 14 de mayo de 2015, y la diligencia fue celebrada el 22 de julio de 2015, tal como se indica en el acta aportada en el escrito que subsanó la demanda, (fl. 28), por dicho espacio de tiempo el término de caducidad de la acción se suspendió, pero se reactivó, al día siguiente de celebrada la referida diligencia, esto es, el 23 de julio de 2015.

Retomando entonces, como para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (14 de mayo de 2015), ya habían transcurrido 1 meses y 15 días del término de 4 meses, señalado para presentar la demanda, la parte demandante contaba con 2 meses, 14 días más para entablarla; y la demanda fue presentada el 13 de octubre de 2015, (fl. 5), o sea, 2 meses, 22 días, después, razón por lo cual, había transcurrido un término superior a los 4 meses calendario con que contaba el demandante para interponer la demanda contra el acto acusado.

En mérito de lo expuesto y en aplicación con lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1º ibídem, este juzgado

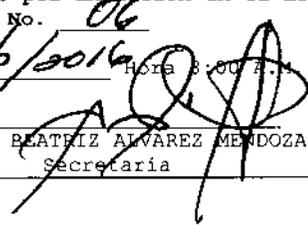
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad de la acción, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por La señora ROCIO RAMIREZ DURAN, contra ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>06</u></p>
<p>Hoy <u>01/06/2016</u> Hora <u>8:00</u> p.m.</p>
<p> LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control	Contractual
Radicado	20001-33-33-002-2015-00365-00
Demandante	CORINCE
Apoderado	Dr. FABIO TRUJILLO LONDOÑO
Accionado	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

VISTOS

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 2 de octubre de 2015¹ que rechazó la demanda en este proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, procede en aquellos eventos en los cuales la providencia no sea susceptible de apelación o súplica.

"ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica".

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

¹ Folio 129

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)" –

En cuanto al trámite del recurso de apelación el artículo 244 *ibídem*, prescribe:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

3. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Las normas transcritas, permiten concluir que el recurso procedente contra el auto que rechaza la demanda es el de apelación y no el de reposición.

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto en la norma transcrita, y encontrándose surtido el traslado ordenado por el numeral primero del artículo 244 del CPACA, se concederá ante el Tribunal Administrativo del Cesar, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 2 de octubre de 2015, por medio del cual se rechazó la demanda en este proceso.

Para tales efectos, se ordena enviar el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que realice el reparto correspondiente, ante el Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia.

Por lo expuesto se,

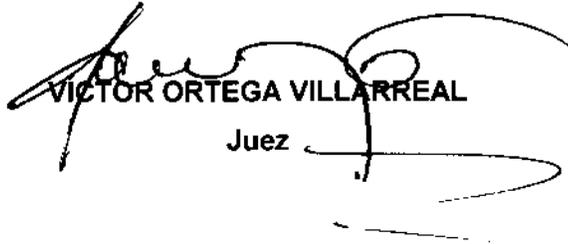
RESUELVE

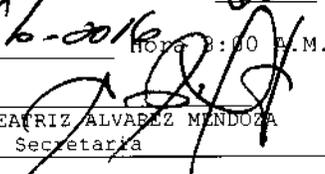
PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto que rechazó la demanda.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que haga el correspondiente reparto ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, para lo de su cargo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>06</u>
Hoy <u>01-feb-2016</u> hora: <u>10</u> P.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: JUAN DARIO OCHOA MOHALES
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00548-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Diez (10) de Diciembre de 2015, donde **CONFIRMÓ** lo resuelto por este operador el Quince (15) de Mayo de Dos Mil Quince (2015). En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, FEBRERO PRIMERO (1°) DE 2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 06

LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: TUTELA
Demandante: JOSE MARIA GALINDO BENITEZ
Demandado: DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00089-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los honorables Magistrados de la Corte Constitucional, en su providencia de fecha Nueve (09) de Diciembre de 2014, en donde esa Corporación **EXCLUYÓ** de revisión la presente acción de tutela instaurada por JOSE MARIA GALINDO BENITEZ contra LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, fallo emitido por este Despacho el pasado Diecisiete (17) de Febrero de 2014. En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** esta tutela, previa anotación en los libros correspondientes. ✓

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, FEBRERO PRIMERO (1°) DE 2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO

No. 86


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

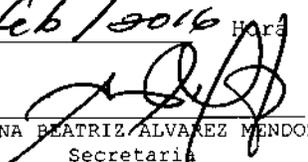
Valledupar, veintinueve (29) de Enero del año dos mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2013-00367-00
Demandante	FERNANDO CANTILLO RIOS Y OTROS
Apoderado	Javier Leonidas Villegas Posada
Accionado	NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Se aprueba liquidación de Costa y agencias en derecho

Visto el informe secretarial que antecede donde se indica que la liquidación de las costas y agencias en derecho no fue objetada por las partes, aprobación a la liquidación realizada por secretaria el 22 de Enero de 2016 de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese Y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>06</u>
Hoy <u>01 feb / 2016</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2013-00544
Demandante	Edgardo Yair Oñate Cotes
Demandado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	Concede recurso de apelación

VISTOS

Por haber sido presentado recurso de apelación y sustentado en término, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este despacho, el pasado 30 de Noviembre de 2015. Se procederá a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar, en el efecto suspensivo de conformidad con las previsiones legales consagradas en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

Este despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

1. **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.
2. Remítase el cuaderno original y sus anexos ante los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>06</u>.</p>
<p>Hoy 01 de Febrero 2016, Hora 8:00 A.M.</p>
<p> LILIANA BEATRIZ ALVÁREZ MENDOZA Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2013-00137
Demandante	Lucía Esperanza Cabanzo Hernández
Demandado	Departamento Administrativo de Seguridad Das (hoy – Fiscalía General de la Nación)
Asunto	Concede recurso de apelación

VISTOS

Por haber sido presentado recurso de apelación y sustentado en término, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, proferida por este despacho, el pasado 16 de diciembre de 2015. Se procederá a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar, en el efecto suspensivo de conformidad con las previsiones legales consagradas en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

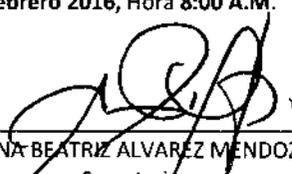
Este despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

1. **CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación** presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.
2. Remítase el cuaderno original y sus anexos ante los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>26</u></p>
<p>Hoy 01 de Febrero 2016, Hora 8:00 A.M.</p>
<p> LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -
CESAR

Valledupar, veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016)

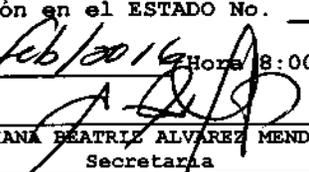
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: **ANA ISABEL CONTRERAS COVO Y OTROS**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**
Radicación: 20-001-33-33-002-2014-00560-00
Asunto: **Aprueba Liquidación del Crédito**

Visto el informe secretarial que antecede, en el cual se informa sobre la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la cual no fue objetada, se aprobara la liquidación del crédito de conformidad a los parámetros indicados por este en la suma de \$260.356.660 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del CGP;

Así las cosas, se procederá a estimar el crédito en los valores antes indicados ordenándose por secretaria realizar la liquidación de costas y agencias en derecho de acuerdo a las sumas anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>06.</u>
Hoy <u>01 feb/2016</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALEDUPAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de dos mil Dieciséis (2016)

Medio de Control	Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2013-0007-00
Accionante	LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES
Apoderado	En Nombre Propio
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	Conceder Apelación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutada, presentó y sustentó recurso de apelación contra el auto que Ordena Terminar el Proceso por pago total de la obligación oportunamente y visto que se encuentran reunidos los requisitos de Ley, **CONCEDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto. En consecuencia, Por secretaria remítase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Notifíquese Y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Liliana A,

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>06</u>	
Hoy <u>01 feb - 2016</u> A.M.	Hora 8:00
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría	